



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501047201



Bogotá, 14/09/2017

Señor
Apoderado
COLTANQUES SAS
CALLE 24 No. 95A -80 OFICINA 508
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44142 de 11/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

200 142

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44142 DEL 11 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 29862 del 05 de julio de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 393765 del 12 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placas SWP-326

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 29184 del 22 de diciembre de 2015 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COLTANQUES S.A.S, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 569 de la resolución No. 10800 de 2003. dicho acto fue notificado personalmente el 05 de enero de 2016

La empresa COLTANQUES S.A.S, presentó los correspondientes descargos con radicado No. 2016560003759-2 interpuestos por la apoderada de la empresa.

Mediante resolución No. 29862 del 05 de julio de 2017 se declaro responsable a la empresa COLTANQUES S.A.S, con sanción de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la cual fue notificada por aviso el 25 de julio de 2017

El 08 de agosto de 2017 con radicado No. 2017-560-071293-2 la empresa COLTANQUES S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 29862 del 05 de julio de 2017

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.COLTANQUES SAS NO PERMITIO LA PRESTACION DE SERVICIO SIN LAS NECESARIAS CONDICIONES DE SEGURIDAD: El conductor recibe no solo al

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución 29862 del 05 de julio de 2017

momento de su ingreso sino durante su labor en Coltanques, varias capacitaciones al mes, con el fin de enriquecer su conocimiento, y su experticia en caso de requerir atender alguna emergencia por mínima que sea, como para el presente caso, como lo señala el IUIT 393765, que en el evento que fuera verdad, inclusive por responsabilidad y obligación legal el agente de tránsito, debió inmovilizar el vehículo, y solicitar que se activara el plan de contingencia, por cuanto un goteo por mínimo que sea puede causar un derrame mayor, durante el recorrido del vehículo, y no solo perjudicar la vía sino también los que la transiten.

Pero no ocurrió esta situación, por el contrario hasta solo el día en que nos llegó la apertura de investigación nos enteramos que existió este IUIT y solo hasta este momento nos enteramos que fue por fuga en el tanque.

Esta situación pasa con el contrato de transporte. La Empresa de transporte suma esfuerzos en controles y acompañamiento en el servicio de transporte prestado por un tercero, pero si éste ejecuta una actividad contraria a la aceptada por la empresa y evade los controles, este conductor debe ser el que entre a responder directamente, y cuando me refiero a tercero, no solo será el propietario y/o conductor del vehículo, sino inclusive el mismo generador de la carga en su calidad de Remitente, y el estado a través de sus mecanismos de control, como lo son los agentes en carretera.

2.. EXTRALIMITACION DEL ENTE DE CONTROL EN LA AUTONOMIA DE SU LIBERTAD DE CONFIGURACION PROCEDIMENTAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD Y CARGAS PROCESALES A CARGO UNICAMENTE DE UNO DE LOS INTERVINIENTES DE LA CADENA DE SUMINISTRO DE TRANSPORTE. La Superintendencia de Puertos y Transportes, para aplicación al régimen sancionatorio deba en aras de garantizar el debido los artículo 44 y 45 de la ley 336 como primera alternativa sancionatoria prescribe la imposición de una amonestación escrita, la cual consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en del servicio que haya generado su conducta; y haya dado cumplimiento a la aplicación de las sanciones de la ley 336 de 1996.

No puede la administración a su arbitrio saltarse los procedimientos establecidos en la ley.

3. EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR NO SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 105, LA NORMA MERCANTIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL SUJETO SANCIONABLE El hecho de que exista un IUIT no demuestra la existencia del nexo causal entre el hecho generador de la infracción y la actividad exclusiva de la Empresa de transporte.

Por el contrario la pruebas documentales relacionadas en acápite de pruebas, llevan a la convicción irrefutable, de que efectivamente fueron razones por culpa de un hecho de un tercero que llevaron a la elaboración de un IUIT que no endilga responsabilidad de mi representada, y que por el contrario nos lleva al escenario de establecer y recordar las obligaciones y responsabilidades que todos los actores que participan en la cadena de suministro de transporte involucrados dentro de esta investigación.

4. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ESTABLECIDO EN EL ART. 5. del Decreto 3366 de 2003:

5. SOLICITUD APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN, SENTENCIA C - 160 DE 1998 Y CONCEPTO 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES: SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS. Para la Apertura de una investigación que puede fallar una posible sanción es necesario no solo tener en cuenta que el hecho que se pretende sancionar esté expresamente CONTEMPLADO

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución 29862 del 05 de julio de 2017

en la ley, sino que se tengan claros los PROCEDIMIENTOS, tramites o etapas que deben agotarse para imponerlas; así mismo es importante resaltar que la jurisprudencia existente sobre la materia, determina que para imponer una sanción y que la misma sea aplicable deben configurarse varios requisitos que conllevan a la garantía constitucional del debido proceso y de la existencia de norma previa a la comisión del hecho a sancionar como son:

- Existencia de Norma que tipifique el hecho como infracción
- Existencia de norma Legal que consagre la sanción aplicable a dicho hecho
- Existencia de procedimiento para su aplicación
- Configuración del daño ocasionado al estado con la comisión del hecho
- Graduación de la sanción según la gravedad de la falta

6. VICIO MATERIAL DE DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA POR FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCIÓN No. 29862 DEL 5 DE JULIO DE 2017, LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA El cargo que se presenta contra la Empresa que represento es el de la presunta infracción administrativa consistente en permitir, un servicio público sin condiciones de seguridad, pero que de ser cierto esta conducta, es una causa inmediata de detención del vehículo e inmovilización, activación del plan de contingencias e inclusive causa inmediata para el levantamiento de comparendo de orden nacional en contra del conductor, y nada de estas situaciones ocurrieron.

7. DE CONFORMIDAD CON LO DEFINIDO EN EL DECRETO 2228 DE 2013: JURÍDICAMENTE QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR EL PROCESO DE CARGUE ES EL REMITENTE Y/O GENERADOR Y/O PROPIETARIO DE LA MISMA, PUES ES EL QUIEN TIENE POSIBILIDAD FÍSICA DE HACERLO: En el presente caso tenemos que el informe Único de Infracciones de Transportes, ha sido impuesto al vehículo de placas SWP326, por la presunta comisión de la infracción registrada en Código 589 de la Res. 10800, al respecto en menester informarle a su Honorable Despacho, que la operación de transporte de la cual se deriva dicha infracción, se trata de una movilización de un producto donde el cargue del producto a ser transportado está a cargo del generador de la carga, y es éste quien impone las condiciones de almacenamiento, transporte y seguridad.

En conclusión, por expresa disposición Legal del Decreto 1609 de 2002, la obligación de verificar la cantidad (peso) de crudo o producto, envasado o embalado cuando se trata de mercancías peligrosas, y por ende verificar el cumplimiento de las disposiciones de medidas, dimensiones y pesos de los automotores previstos en la resolución 4100 de 2005 y demás normas modificatorias, es el REMITENTE Y/O GENERADOR Y/O propietario de la carga, y no el transportador ni el transportista.

8. TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA SOBRE EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 39365: De acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, artículos 289 y siguientes, la parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso, siempre y cuando el documento impugna ejerza influencia en la decisión.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales dentro de la presente Investigación solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS NORMALIZADOS – PON- PARA ATENCION DE CONTINGENCIA, que demuestra la debida diligencia de la empresa.
- 1.2. Copia de Hoja de seguridad del producto transportado, a través de la cual se identifica que las condiciones de embalaje y cierre y protección del producto está a cargo del Generador de la Carga.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución 29862 del 05 de julio de 2017

1.3. Las que obran en el expediente.

2. OFICIOS

Solicito a su Respetado Despacho se sirva oficiar a las Entidades que se relaciona a continuación para que con destino al presente proceso se aporte lo siguiente:

2.1. Solicito a usted se sirva oficiar al Generador de Carga a fin de que certifique si se presentó alguna novedad con el producto objeto de este transporte. De igual forma para que aporte la hoja de seguridad de este producto, en donde se identifique claramente cuál es el procedimiento que debe seguirse en caso de presentar fuga.

3. PLRITAZGO:

Solicito a su despacho se sirva nombrar a un Auxiliar de Justicia especializado en Responsabilidad civil a fin de que determine cuál fue el supuesto daño y/o perjuicio causado al Estado por la supuesta fuga o conducta que resulte probada en el desarrollo de la presente investigación sancionatoria administrativa, indicando la relación de causalidad, y cuál fue el daño causado al estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

1. En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

“De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución 29862 del 05 de julio de 2017

violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

2. En cuanto a la omisión de las instancias procesales que argumenta la defensa, el Despacho indica que la ley 336 de 1996 trae consigo de manera taxativa cual será la sanción a la cual se harán acreedoras las personas sean naturales o jurídica que incurran en violación al régimen de transporte, y para el caso en concreto; es necesario establecer que el artículo 46 de la mencionada ley dispone que en las situaciones planteadas, se incurrirá en MULTA, como sanción a la infracción:

“(…) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*

RESOLUCIÓN No. 44142 DEL 1 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución 29862 del 05 de julio de 2017

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, y

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y*
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)" (subrayado del suscrito)*

Si la ley expone en los artículos 44 a 46; el mecanismo de sanción; significa que para cada conducta que la misma describa, ésta la asignará de manera taxativa si es procedente imponer una multa; o una amonestación; lo que para caso en concreto; obedece a una multa en los términos del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

3. Por otra parte, no le otorga razón este Despacho, al recurrente, al solicitar la aplicación de la ley 105 de 1993; toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte.

4. En relación con el argumento, en el cual solicita la defensa, la aplicación del principio de favorabilidad, este Despacho indica que éste ya fue aplicado dentro de la presente actuación; en relación con la gradualidad de la sanción

5. Respecto del la solicitud de aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia C 160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008, emitido por el Ministerio de Transporte, sobre aplicación de sanción dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, se hace necesario señalar que si bien la Ley 336 de 1996 es mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte es por medio de la Resolución No. 10800 de 2003 que por concordancia con la misma Ley "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", luego no se puede

RESOLUCIÓN No. 44142 DEL 11 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución 29862 del 05 de julio de 2017

considerar que no existe una norma que regule el caso y hacer un juicio a la ligera determinando que no existe normativa aplicable conforme al principio de gradualidad.

Luego, conforme a lo señalado en el Concepto 1311 de 2009 el cual indica que *"Finalmente vale resaltar que la autoridad local en materia de transporte es autónoma para imponer las sanciones que considere pertinentes y el Ministerio de Transporte no tienen facultad para determinar la nulidad los actos administrativos expedidos en cumplimiento de sus funciones (...)"* Se encuentra acorde con la normativa y no carece de total validez el modelo de gradualidad establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante el citado oficio 20168000006083, razón por la cual no es de recibo este argumento.

6. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de báscula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 16 del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente manifiesto de carga No 10018269 a nombre de COLTANQUES por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

7. Se hace importante para esta Delegada analizar los fundamentos por los cuales llevar derrame de crudo constituye una conducta sancionable. Por lo tanto, en primer lugar se analizara el principio de seguridad y en segundo lugar las indicaciones establecidas en el Decreto 1609 de 2002 y la Norma Técnica Colombiana.

a) Del Principio de Seguridad

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SWP-326 se encuentra vinculado a la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de

RESOLUCIÓN No. 4414 DEL 11 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución 29862 del 05 de julio de 2017

Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte de carga, sin las necesarias condiciones de seguridad, esto es, con derrame de crudo sobre la vía

Es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Según lo expuesto y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2º - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales

(...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como carga transite sin las necesarias condiciones de seguridad, sin lugar a dudas constituye un desconocimiento del mencionado principio, pues es indispensable manifestar que al transportar carga lo haga tal como indican las correspondientes NTC y el Decreto 1609 de 2202, por lo tanto, constituye un riesgo, tanto para el conductor del vehículo, como para las personas que circulan por las vías del territorio nacional.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución 29862 del 05 de julio de 2017

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada. En relación del carácter prioritario que supone la seguridad en la prestación como principio fundamental del transporte es pertinente citar pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753:

"(...) En consecuencia, "las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996"¹; coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el servicio público de transporte presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original)²:

(i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

Pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de la personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular. (...)"

Por esto, la empresa prestadora, debe al momento de despachar los vehículos hacerlo bajo estrictas condiciones de seguridad que eviten reducir los riesgos y esto se logra a través de las condiciones necesarias de seguridad, las cuales se han establecido para preservar la integridad de los asociados, y la infraestructura en general.

b) Aplicación del Decreto 1609 de 2002³

Tal como lo señala el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT- objeto de revisión el vehículo se encontraba transportando líquidos inflamables con derrame de los mismos. Esta conducta, se encuentra estipulada en el Decreto 1609 el cual señala:

CAPÍTULO II Disposiciones generales de la carga y de los vehículos

¹ Sentencia Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753 que a su vez cita el Concepto 1740 de 2006 proferido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos.

³ Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución 29862 del 05 de julio de 2017

ARTÍCULO. 4º-Manejo de la carga:

(...)

3. Requisitos generales para el transporte por carretera de mercancías peligrosas.

(...)

F. La clasificación y designación, las condiciones generales para el transporte así como las condiciones específicas para el transporte de mercancías peligrosas, establecidas en cada Norma Técnica Colombiana NTC, son de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta la siguiente relación:

3. Clase 3 corresponde a líquidos inflamables, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 2801 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec) - anexo Nº 15.

En este caso la correspondiente Norma Técnica Colombiana 2801, indica;

5. REQUISITOS GENERALES DEL TRANSPORTE

(...)

5.3 Durante su carga y descarga, los recipientes que contienen mercancías peligrosas deben estar protegidos de todo daño. Debe concederse atención particular a la manipulación de los recipientes durante su preparación para el transporte según el tipo de unidad de transporte que los va a transportar y según el método de carga o descarga de manera que no pueda producirse ningún daño accidental por un arrastre o manipulación defectuosa de los recipientes.

6. RECIPIENTES

(...)

6.3 Protección contra las fuentes exteriores de inflamación. El recipiente debe permitir la protección contra las fuentes de inflamación, teniendo en cuenta la facilidad con la cual las mercancías peligrosas pueden inflamarse.

6.4 Recipientes herméticos: Todos los recipientes que contengan líquidos inflamables deben estar herméticamente cerrados, rechazando aquellos que presenten fugas o pérdidas de líquido o de vapores; así mismo, se deben rechazar los bultos en los que los recipientes interiores presenten daños o fugas.

(...)

6.6 Los líquidos inflamables de deben envasar en recipientes contruidos y cerrados de forma que los bultos preparados para el transporte no pueden sufrir, en condiciones normales, ninguna pérdida o escape debido a cambios bruscos de temperatura, humedad o presión.

(...)

(...)

6.9 No se deben utilizar materiales plásticos que puedan reblandecerse o hacerse quebradizos o permeables, debido a las temperaturas extremas que pueden verse sometidos durante el transporte o a la

RESOLUCIÓN No. 44142 DEL 11 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución 29862 del 05 de julio de 2017

acción química del contenido. Así mismo, no se deben utilizar materiales plásticos para el almacenamiento de líquidos combustibles, y se deben utilizar materiales que permitan la liberación de la energía estática.

Así que frente a lo anteriormente expuesto, para el transporte de petróleo o sus derivados, se debe hacer mediante medios idóneos, los cuales están diseñados para proteger contra fuentes de inflamación, contra las altas temperaturas, están diseñados con un sistema específico de cargue y descargue que no afecta la seguridad de las personas, entre otras características, por ello, es tan importante que esta clase de mercancía sea catalogada como clase 3 de acuerdo a la división de las Naciones Unidas, siendo el transporte una operación de cuidado y vigilancia por parte del transportista, para evitar que se alteren las condiciones propias de estos líquidos y así salvaguardar la seguridad de los asociados y del mismo conductor.

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial no esté en condiciones óptimas y presente falencias en su estructura no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

En conclusión el vehículo de placa SWP-326, el día 12 de septiembre de 2015 transportaba carga sin las necesarias condiciones de seguridad, es decir, llevarlo en un vehículo que presentaba derrame de crudo poniendo en riesgo la salud y la integridad de las personas.

8. Este Despacho precisa que procedimiento para conocer de la tacha de falsedad ha sido definido como propio de la jurisdicción civil, de conformidad con los artículos 269, 270 y 271 del Código General del proceso, normas éstas que señalan el trámite, el fallo y el valor del documento objeto de la valoración judicial en el incidente de tacha. Por esto, y dada la naturaleza jurisdiccional del asunto que se debate por la tacha de falsedad del documento, es una materia cuyo conocimiento corresponde a los jueces y no a las autoridades administrativas como lo ordena la Ley 33 de 1986. Por lo tanto esta función es atribuida en forma única y exclusiva a la Rama Jurisdiccional.

Se debe tener en cuenta que en el informe de infracción No 393765 del 12 de septiembre de 2015 claramente está identificada la empresa que expidió el manifiesto de carga ya que en el informe único de infracción se indica su nombre.

Finalmente y Respecto a la pruebas Como ya se indicó dentro de la actuación; no logran demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte. Este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No 29862 del 05 de julio de 2017

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 29862 del 05 de julio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTANQUES

RESOLUCIÓN No. 44142 DEL 11 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución 29862 del 05 de julio de 2017

S.A.S, identificada con Nit 860040576-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

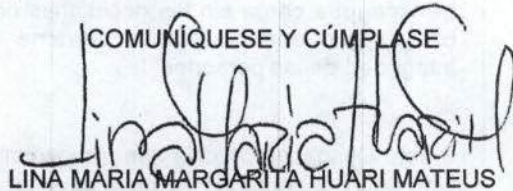
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces y a su apoderado de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de Carga COLTANQUES S.A.S, identificada con Nit 860040576-1, en su domicilio principal, CR 88 # 17B - 40 de BOGOTA D.C, y a su apoderada en la calle 24 No 95 A-80 oficina 508 de BOGOTA D.C. / BOGOTA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 44142 11 SEP 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinadora Grupo de Investigaciones IUIT

C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2017\recurso 393765 coltanques.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COLTANQUES S A S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000049136
Identificación	NIT 860040576 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19740530
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	242669458000.00
Utilidad/Perdida Neta	5410190000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	360.00
Afiliado	No



Ver Existencia

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 88 N. 17B - 40
Teléfono Comercial	4222333
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 88 N. 17B - 40
Teléfono Fiscal	3102338239
Correo Electrónico	contador@coltanques.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip. Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA	BUCARAMANGA	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES"	CARTAGENA	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES	ABURRA SUR	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LIMITADA	CUKUTA	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA.	BARRANCABERMEJA	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES LIMITADA (COLTANQUES)	SANTA MARTA	Agencia				
		COLTANQUES S.A.S	QUITAMA	Agencia				
		COLTANQUES S.A.S	VILLAVICENCIO	Agencia				
		COLTANQUES SABANETA	ABURRA SUR	Agencia				
		COLTANQUES YOPAI	CASANARE	Sucursal				

Página 1 de 2

Mostrando 1 - 10 de 11

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501032531



20175501032531

Bogotá, 11/09/2017

Señor
Representante Legal
COLTANQUES S.A.S.
CARRERA 88 No 17 B - 40
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44142 de 11/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

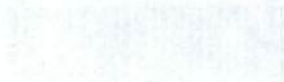
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

1997-2000
2001-2004

2005-2008
2009-2012



2013-2016
2017-2020

2021-2024
2025-2028
2029-2032
2033-2036

2037-2040
2041-2044

2045-2048
2049-2052
2053-2056
2057-2060
2061-2064
2065-2068
2069-2072
2073-2076
2077-2080
2081-2084
2085-2088
2089-2092
2093-2096
2097-2100

2101-2104
2105-2108

2109-2112
2113-2116
2117-2120

2121-2124
2125-2128
2129-2132

2133-2136
2137-2140
2141-2144
2145-2148
2149-2152
2153-2156
2157-2160
2161-2164
2165-2168
2169-2172
2173-2176
2177-2180
2181-2184
2185-2188
2189-2192
2193-2196
2197-2200

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Apoderado
COLTANQUES SAS
CALLE 24 No. 95A -80 OFICINA 508
BOGOTA -D.C.

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CG 25 G 95-A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN824820130CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO COLTANQUES SAS

Dirección: CALLE 24 No. 95A -80
OFICINA 508

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110911049

Fecha Pre-Admisión:
14/09/2017 13:51:29

Min. Transporte Lic de carga 00020
del 2005/2011

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado		
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside						
Fecha 1	15	SEP	2017	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	M. D. D. D.				Nombre del distribuidor:				



